



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330019321

Fecha: 30/01/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-049

Ref. Su solicitud concepto¹

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con los siguientes interrogantes:

- “1. Están obligados los constructores de los conjuntos residenciales a obtener la conexión a las redes de acueducto y alcantarillado y desde luego el servicio efectivo de agua potable y tratamiento de las aguas residuales respectivamente, antes de proceder a la ocupación efectiva de los apartamentos por parte de sus compradores o arrendatarios? En caso de ser positiva la respuesta, cuál es la norma vigente que establece esta obligación?”*
- 2. En caso que la norma permita el suministro de agua potable por carrotanque, mientras se conectan al acueducto, cuales son las disposiciones que regulan este servicio, empresas suministradoras, horario de llenado de tanques, etc.?”*
- 3. Que norma dispone la temporalidad de este servicio es decir, por cuanto tiempo se puede suministrar agua potable por carrotanques, que entidad vigila y controla este servicio?”*

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015², toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.



Radicado 20165290871592.

Tema: **VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS. Subtemas: Conexión a Redes. Carro tanques.**



2 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero³ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁴, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁵ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia, por lo cual se emitirá un pronunciamiento general sobre el tema.

Inicialmente y en orden a responder las inquietudes planteadas, es preciso traer a colación las definiciones que de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, se encuentran consagradas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así como de las redes que permiten el acceso a los mismos:

“14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También de aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También de aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos...”

“14.15. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La Construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando este no contradiga lo definido en esta ley...”

De conformidad con lo señalado, es claro que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, implica necesariamente la existencia de una infraestructura, que permita el acceso a los mismos por parte de los suscriptores y/o usuarios del servicio. Esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos sobre este particular, en el sentido de manifestar, que *“...los servicios públicos domiciliarios son aquellos bienes tangibles o intangibles, así como las prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida... los cuales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, son los servicios*

³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. .

⁴ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible⁶.

Por su parte, el artículo 28 *ibídem*, señala que todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para la prestación de los servicios públicos y que, además, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Ahora bien, a través de la expedición del Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013⁷, actualmente compilado en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015⁸, se encuentran establecidas las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para proyectos de urbanización, norma que igualmente consagra algunas definiciones relacionadas con el tema consultado. Veamos:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, *adóptense las siguientes definiciones:*

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. **Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.** (Decreto 3050 de 2013, arto 3).

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, 3).

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, arto 3).

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. **Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.** (Decreto 3050 2013, 3)...

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste. (Decreto 302 de 2000, arto 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, arto 1).

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. (Decreto 302 de 2000, arto 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, arto 1)..." (Negrilla fuera del texto)

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para

⁶ Concepto SSPD-OJ-2012-009

⁷ “Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo señalado en estas disposiciones, es claro que una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos, los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de la infraestructura (redes secundarias o locales a su cargo) necesaria para la conexión y suministro de los servicios. La ejecución de estos proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos, debe ser realizada por el urbanizador mientras se encuentre vigente la licencia urbanística.

En efecto, el urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias requeridas para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, bajo la supervisión técnica del prestador, quien recibirá la infraestructura.

De igual manera, los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.8 del decreto en mención, determinan los documentos que deben adjuntarse a toda solicitud de licencia urbanística y aquellos adicionales para la licencia de urbanización, dentro de los cuales se incluye, la "...Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales

competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia”.

Así las cosas y frente a la exigencia prevista en el artículo 2.3.1.2.4 referido, debe entenderse que el procedimiento de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios para proyectos de urbanización es previo a la expedición de la licencia urbanística, y una vez obtenida ésta, el urbanizador debe someter a aprobación del prestador los diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de redes secundarias o locales a su cargo.

Ahora bien, en cuanto se refiere al suministro de agua potable a través de carro tanques, es preciso señalar, que aunque se trate de agua apta para el consumo humano, no es posible hablar de la prestación del servicio de acueducto a que se refiere la citada ley, ya que para que esto ocurra, deben coexistir los elementos señalados en el Régimen de los Servicios Públicos, cuales son, la red, la conexión y la medición.

En efecto, la distribución de agua a través de carro tanque o manguera, no constituye servicio público domiciliario, a pesar de que el usuario obtiene agua apta para el consumo humano, ya que no existen tuberías y conductos, esto es, redes de acueducto, que la conduzcan hasta el inmueble en el cual va a ser utilizada por parte del usuario, razón por la cual, la distribución o suministro de agua efectuada de esta manera, escapa a la órbita de competencia de la Superintendencia, aunque no se puede perder de vista, que el prestador seguirá siendo objeto de su vigilancia, respecto de aquellas actividades complementarias que realice en desarrollo de la misma (captación, procesamiento y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte).

En este orden de ideas es dable concluir, que se encuentra en cabeza de los urbanizadores o constructores, la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos, los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales ejecutará la construcción de la infraestructura, e igualmente, la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado.

De igual forma, es claro que el suministro de agua potable en carro tanques, no constituye servicio público domiciliario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.


MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Grupo Conceptos.